

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
10.246

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

Núm. 1784 BIENIO CIVIL

Espectáculos

Excmo. Sr. Director general de Sección de Cinematografía. Se comunica telegráficamente autorizada la proyección de las películas:
"El joyero", Casa Atlas Films.— "El corazón de Alaska"; "Señores en Zepelín"; "El Armario de la muerte"; "Diez mil millones"; "El escarabajo de oro"; "La muerte"; "El Rey de Países Bajos"; "Los ojos de Satanás"; "El Cantor Español".— "Sinfonía en el campo"; "Piretas del Mediterráneo"; "Curiosidades"; "Casa Artistas Asociados".
Para conocimiento de los señores propietarios y Empresas Cinematográficas que se publican en este periódico el día 4 de agosto de 1932.
El Gobernador,
JUAN MANENT

DE LA GACETA

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr. Director general de Sección de Cinematografía. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Reglamento de Cinematografía, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Pesas y Medidas, la Presidencia ha acordado autorizar el uso legal en España de un tipo de balanza semiautomática marca "Lingua", de 20 kilogramos de alcance, por sus condiciones de exactitud, sencillez de manejo y las de la Orden de 1.º de enero último (Gaceta del 24 de enero último).
Las balanzas de esta marca, se atenderán a las siguientes condiciones:
1.º Examen general de esta balanza para llevarla a la marca, número, alcance, nombre y residencia del fabricante, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.
2.º Se pondrá sobre los plomos de esta balanza un objeto que lleve la marca.
3.º Como accesorio esta balanza deberá pesas debidamente contrastadas a su alcance automático, para que el fabricante pueda siempre comprobar la exactitud de la balanza.
4.º Los derechos de comprobación y marcación de las balanzas incluidas por Real orden de 1.º de mayo de 1929 en el Arancel vigente, serán de dos pesetas.
5.º El Reglamento, el constructores de esta balanza deberá remitir con copia a la Dirección general de Estadística, Catastral y de Estadística, para que se incluya en la Memoria y plano

presentados con la solicitud en que pedia su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de agosto de 1932.

AZAÑA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

(Gaceta 3 agosto de 1932).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se amplie hasta el día 5 de septiembre próximo el plazo fijado por los artículos 404 y 405 del vigente Reglamento de Reclutamiento para que los reclutas del reemplazo corriente y agregados al mismo de reemplazos anteriores, procedentes de revisión o por haber cesado en las prórrogas de segundo clase, por razón de estudios que tenían concedida, puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota fijado por los artículos 403 y 427 del mismo; y hasta el día 10 del citado mes el plazo fijado por el artículo 409, para solicitar del Jefe de la Caja de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecidos en el capítulo 17 del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de agosto de 1932.

AZAÑA

Señor...

(Gaceta 4 agosto de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Recibidos en este Departamento diferentes escritos de Practicantes y Enfermeros de Establecimientos Psiquiátricos, en súplica de que se dicte una disposición aclaratoria a la Orden de 16 de mayo último (inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 20), por virtud de la cual quedan dispensados de las pruebas de aptitud y estudios necesarios para obtener el Diploma de "Enfermero Psiquiátrico", creado por la mencionada disposición, alegando a dicho fin el tiempo que vienen dedicados a la asistencia de enfermos mentales y los títulos administrativos que las respectivas Diputaciones provinciales les han concedido:
Resultando que no es exacto, como en alguno de dichos escritos se afirma, que, por la Orden de 16 de mayo del año actual, se haya creado Cuerpo alguno, sino, únicamente, el Diploma que antes se indicaba:
Resultando que tal Diploma no tiene otro alcance que el de acreditar la especialización en Psiquiatría, pudiendo optar a su concesión los Practicantes que presen o hayan prestado un año de servicios en cualquier establecimiento de tal naturaleza y dos o más los no Practicantes:
Considerando que, junto a los derechos respetables del personal de que se trata, la Dirección general de Sanidad y el Consejo Superior Psiquiátrico han de

velar por la debida asistencia de los enfermos mentales, hasta la fecha prestada de un modo arcaico y poco científico, en la generalidad de los casos, rodeándolos de Médicos y enfermeros especializados, que, en todo momento, se conduzcan con sujeción a las normas de la moderna terapéutica psiquiátrica, para así facilitar su rápida curación:

Considerando que la misión que se confía a los "Enfermeros Psiquiátricos" es la de auxiliar, de un modo efectivo, la labor encomendada a los Médicos de los Establecimientos manicomiales, y que, por consiguiente, han de hallarse capacitados para poder cumplir los fines que se les asignan, sin que para ello baste la posesión del título de Practicante, al igual que para el personal facultativo es insuficiente, asimismo, el de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía:

Considerando que la comprobación de tales extremos sólo puede realizarse mediante examen especializado, por el cual no sólo se acreditará la capacidad indispensable, sino también el interés que el enfermo merece a los encargados de su vigilancia y cuidado,
Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1932, ha de entenderse que no tiene efectos retroactivos para aquellos funcionarios que posean un título sanitario del Estado; podrán, pues, permanecer en sus puestos en los Establecimientos Psiquiátricos en que prestan sus servicios, pero su actuación quedará progresivamente condicionada por el número de Enfermeros Psiquiátricos diplomados que vayan ingresando en los mismos Establecimientos.

Artículo 2.º En lo sucesivo, toda persona que posea título sanitario del Estado (Practicante, Enfermera), precisa someterse a los exámenes que marca la Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1932, previa estancia de un año en un Establecimiento Psiquiátrico para poder prestar sus servicios en un servicio psiquiátrico.

Artículo 3.º Los empleados subalternos que actualmente prestan servicio en los Establecimientos Psiquiátricos, no poseyendo ningún título sanitario, no pueden pretender misión alguna técnica cerca del enfermo mental; podrán, pues, permanecer en sus puestos como sirvientes o como tales empleados subalternos, según marca el apartado 2.º b) de la ya citada Orden, pero nunca como enfermeros.

Artículo 4.º Suprimidos estos efectos retroactivos para el personal sanitario existente (con título) y aclarada la misión correspondiente al personal no sanitario (sin título), queda en todo vigor lo preceptuado en la Orden de 16 de mayo de 1932.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Madrid, 30 de julio de 1932.

P. D.

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 2 agosto de 1932).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

El otorgamiento de billetes de caridad para viajar por los ferrocarriles viene prestándose a grandes abusos, muy considerablemente acentuados desde que se hallan en vigencia las disposiciones de este Ministerio prohibiendo a las Compañías la concesión de pases de favor.

Datos demostrativos de estos abusos son los siguientes: Durante el primer semestre del año actual una sola Compañía ha despachado más de treinta mil billetes de esa clase, y la revisión efectuada en un tren (el correo expreso de Alicante, salido de la estación de Atocha el día 1.º del corriente mes) dió por resultado comprobar que iban en dicho convoy con billete de caridad hasta sesenta viajeros, en gran parte personas acomodadas, incluso ocupando vagones de primera clase. Todo ello es consecuencia de la falta de escrúpulos de ciertas gentes para apelar a una mendicidad indecorosa, del escaso celo de algunas Autoridades para comprobar la pobreza de los pedigueños y de la prodigalidad de las Compañías, que no ponen coto a las demandas que hasta ellas llega a través de sus Administradores y altos funcionarios; y siendo de urgente necesidad corregir tal estado de cosas, se dispone lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación en la Gaceta de Madrid de esta Orden ministerial, las Compañías ferroviarias no podrán expedir más billetes de caridad que los solicitados por el Ministerio de Obras públicas, y en su nombre por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Segundo. Las Autoridades locales habrán de cursar al Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte por carretera, las solicitudes de billetes de caridad que reciban, acreditando, bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes.

Tercero. Quedan sin validez todos los billetes de caridad expedidos con fecha anterior a la de esta Orden.

Cuarto. Los billetes de caridad sólo serán válidos para viajar en trenes mixtos y mensajerías y no para los rápidos o expresos.

Quinto. A todo viajero con pase de caridad le será exigida en ruta la cédula, y si ésta no fuese de la última clase acreditativa de su pobreza, se le recogerá el billete, denunciándose el caso como constitutivo de un delito de estafa a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de obligar al infractor al pago de billete doble.

Sexto. Las Compañías que incumplan lo dispuesto en esta Orden incurrirán en las penalidades establecidas en el Decreto de 22 de junio último.

Séptimo. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles quedan encargados de exigir con todo rigor el cumplimiento de esta disposición.

Madrid, 3 de agosto de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta 4 agosto de 1932)

ORDENES

Ilmo. Sr.: Al constituirse las Juntas provinciales de Fomento Pecuario con arreglo al Decreto de 7 de diciembre de 1931 (Gaceta del 8) e instrucciones contenidas en la Orden de este Ministerio de 29 de enero del corriente año (Gaceta del 5 de febrero), se ha podido observar que, sin duda por olvido involuntario, dejaron de incluirse como Vocales natos de aquellos organismos provinciales los Directores de las Estaciones Pecuarías del Estado, en cuyos centros oficiales de carácter experimental ha de desarrollarse una labor que debe ser conocida por aquellas Juntas.

Por otra parte, existen elementos técnicos dependientes de las Diputaciones provinciales que tienen organizados los servicios pecuarios, cuyos asesoramiento en el seno de aquellas Juntas pueden ser muy estimables, así como también en las capitales donde existen Escuelas Superiores de Veterinaria parece justo concederles que se hallen representadas en las citadas Juntas por un Catedrático que aporte sus informes a la labor que aquéllas deben realizar para el fomento de la ganadería.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe ha dispuesto lo siguiente:

Que los Directores de las Estaciones Pecuarías del Estado formen parte como Vocales natos de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario.

Que igualmente sean Vocales natos de dichas Juntas un Catedrático de las Escuelas Superiores de Veterinaria, donde existan, elegido por votación del Claustro, y los Veterinarios-Jefes de los servicios pecuarios de las Diputaciones provinciales que tengan organizados dichos servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sra. Viuda de Alberto Maurer, domiciliada en esta capital, Tamayo, número 7, solicitando como representante exclusiva para España de los aparatos taxímetros marca Bruhn, de fabricación alemana, el expediente de excusa a los efectos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 23 de diciembre de 1931 y 19 de abril y 22 de junio del año en curso, para una partida de diez aparatos de la citada marca Bruhn, números 60.188, 60.442, 61.081, 61.781, 61.895, 62.394, 62.426, 62.452, 63.000 y 64.946:

Considerando que la citada ley de 14 de febrero de 1907 autoriza la adquisición de aparatos y productos aun en el caso de que se trate de suministros al Estado, siempre que el producto nacional resulte un 10 por 100 más elevado que el extranjero, incluyendo los derechos de Aduanas:

Considerando que, según informa la Asesoría Técnica Industrial de Ministerio, el precio del taxímetro Bruhn resulta, con derechos de Aduanas, a 389,42 pesetas teniendo en cuenta el tipo del cambio, tanto para el abono del aparato como el de los correspondientes derechos arancelarios, en tanto que el Ripoll, de fabricación nacional, asciende con accesorios a 435 pesetas, con un sobrepeso superior al 10 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autorice a la Sra. Viuda de Alberto Maurer para el empleo de los vehículos taxis de alquiler de los contadores taxímetros Bruhn, números 60.168, 60.442, 16.081, 61.781, 61.895, 62.394, 62.426, 62.452, 63.000 y 64.946, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 22 de junio próximo pasado (Gaceta 24 junio); y

2.º Que esta disposición, para conocimiento general, sea publicada en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Lo que de Orden del Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de julio de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

(Gaceta 3 agosto de 1932).

**

Circular

Como quiera que el servicio de la Estadística de los presupuestos municipales de las provincias de régimen común es un servicio anual permanente que debe ser cumplido dentro del mismo año objeto de la recopilación, para su mayor eficacia es indispensable que el correspondiente al año en curso de 1932, se confeccione con la debida oportunidad, para que pueda ser publicada por esta Dirección general, dentro del plazo referido, y, como para poderlo llevar a cabo precisa que por los Jefes de las Secciones provinciales de Administración se recopilen y remitan los datos correspondientes a los Ayuntamientos de la respectiva provincia, por la presente Circular intereso de los señores Gobernadores civiles de las provincias de régimen común, reclamen de los Jefes de las respectivas Secciones provinciales los datos relativos a los presupuestos de ingresos y gastos de los Ayuntamientos respectivos, que deberán remitir a esta Dirección dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta Circular en la Gaceta de Madrid, y en la siguiente forma:

Cuaderno provincial: Dos estados, uno para ingresos y otro para gastos, confeccionados en la misma forma que en años anteriores; es decir, haciendo figurar en la columna de la izquierda, los Ayuntamientos por categorías de población (menos de 500 habitantes, 500 a 999, etc., etc.), y en las columnas siguientes, los 15 capítulos del presupuesto de Ingresos, y los 19 para el de Gastos, teniendo muy presente, en cuanto a éste, que hoy el capítulo 14 es: «Servicios municipalizados», desglosado del 13.

Los totales de cada grupo de Ayuntamientos figurarán al final del mismo y, además, se llevarán al del estado, sumándose para producir el total de la provincia.

Para su fácil manejo se procurará que los estados no excedan de las dimensiones siguientes: 35 centímetros de alto por 50 de ancho.

Espero del reconocido celo de V. E. se ha de servir emplear los medios conducentes de rápido y exacto cumplimiento del servicio. Madrid, 2 de agosto de 1932.—El Director general, González López.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

(Gaceta 4 agosto de 1932)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1798

JEFATURA DE MINAS

Cuenta del 5 por 100 correspondiente al segundo trimestre de 1932.

Ingresos . . .	323'00	pesetas
Gastos . . .	0'00	»
Saldo . . .	323'00	»

Palma 5 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Enrique Vargas.—V.º B.º—El Gobernador, Juan Manent.

Núm. 1799

ESPLOSIVOS.—Habiendo solicitado don Andrés Amengual Vidal, vecino de Santañ, autorización para establecer un polvorín en el paraje llamado San Roca de dicho término municipal, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL presenten sus reclamaciones en las Oficinas del Gobierno Civil, los que se crean perjudicados con la expresada concesión.

Palma 6 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Enrique Vargas.

Núm. 1764

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de la Industria Hotelera de Baleares

Bases de Trabajo, aprobadas por unanimidad por la Sección de Camareros.

CAPITULO I

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Art. 1.º En los Hoteles y Restaurants, el personal del comedor se clasificará en Maitres d'Hotel (para los establecimientos que tengan montada esta plaza), Camareros y Ayudantes.

El personal de los cafés, bares, cervecerías, kioscos, etc. estará clasificado en la siguiente forma: Camareros de 1.ª categoría; camareros de 2.ª categoría; camareros de 3.ª categoría; y, Ayudantes.

Art. 2.º Los patronos sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto remitirán al mismo, en el término de quince días a partir de la entrada en vigor de estas Bases, relación nominal de las plantillas del personal ocupado en sus respectivas casas por orden riguroso de categorías y antigüedad de cada uno.

Art. 3.º Cuando el Jurado Mixto reciba de los patronos las plantillas del personal, las pondrá de manifiesto para general conocimiento, pudiendo ser recurridas por quienes se consideren perjudicados.

Art. 4.º El Jurado Mixto resolverá dichas reclamaciones, y las plantillas no entrarán en vigor hasta que estas las haya aprobado.

CAPITULO II

SALARIOS

Art. 5.º El régimen de propinas percibidas directamente de los clientes se sustituye por el de adicionar el diez por ciento al importe de las facturas presentadas al cobro, desglosando de las mismas todas aquellas cantidades que contengan por desembolsos, alquiler de coches, conferencias telefónicas, impuestos, lavado de ropas, etc.

Los ingresos producidos únicamente por el servicio de comedor pasarán en su totalidad al personal de dicha dependencia; siguiéndose igual criterio con respecto a las habitaciones y sus servicios anejos, cuya recaudación corresponde al personal afecto a los pisos.

El restante porcentaje acumulado durante la semana, será entregado todos los sábados por el patrón o quien le represente a los encargados de las distintas secciones del personal que haya de participar de tales fondos, quienes mancomunadamente librarán recibo de la suma total percibida y procederán a su inmediato reparto el cual se efectuará del siguiente modo: El porcentaje sobre las facturas que sean de servicio exclusivo de restaurant se repartirá íntegro entre los empleados del comedor; las notas que afecten a pensión se dividirán en dos partes iguales: una, o sea el 50 por ciento de la recaudación, para el comedor; el otro 50 por ciento para el personal restante. Las consignaciones en factura de carácter extraordinario que afecten al comedor, serán íntegras para el personal del mismo.

Toda duda que pudiera surgir acerca de la cuantía del porcentaje, será dislucida en el acto aduciendo documentos fehacientes.

Art. 6.º En los Hoteles y Restaurants el personal del comedor se contratará por meses y se clasificará en Maitres d'Hotel (para los establecimientos que tengan montada esta plaza), Camareros y Ayudantes.

Para desempeñar en propiedad el cargo de Maitres d'Hotel será indispensable haber ejercido durante cuatro años el empleo de camarero de Hoteles de idéntica o superior categoría al que se intente contratar, aportando justificantes que acrediten su capacidad, buena conducta y el conocimiento de tres lenguas extranjeras. Su sueldo mínimo se establece en ciento cincuenta pesetas mensuales.

Los camareros de Hotel y Restaurant deberán haber ejercido cuando menos dos años de ayudantes en establecimientos similares al que se considere, acreditando igualmente su capacidad y buena conducta. Su sueldo se regulará del siguiente modo:

Para los camareros de Hotel: setenta pesetas mensuales y manutención.

Para los Ayudantes con dos años de servicios: treinta y cinco pesetas mensuales y manutención.

Para los principiantes: veinticinco pesetas mensuales y manutención.

Los Ayudantes solo podrán considerarse como tales después de dos años de aprendizaje.

Art. 7.º En los cafés, bares, cervecerías, kioscos, etc. los camareros percibirán el siguiente sueldo como mínimo:

1.ª Categoría: 80 pesetas mensuales, más las propinas y sin manutención que en caso de suministrarse será mediante convenio particular entre patrono y obrero.

2.ª Categoría: 100 pesetas mensuales.

3.ª Categoría: 180 pesetas mensuales.

CAPITULO III

JORNALAS EXTRAS

Art. 8.º Radio de Palma y sus contornos:

a) En los Hoteles, Restaurants, etc. se satisfará como jornalistas, más el 10 por ciento total de los comensales que en el día haya servido.

b) Limonada: Para los comensales de las categorías y kioscos regidos por el artículo 7.º de 7'50 pesetas, más las propinas que se cobren por esta sección el diez por ciento.

En el interior de las Islas Baleares, Restaurants y Fondas se pagarán los siguientes salarios: Con fracción de pesetas más el 10 por ciento total del número de comensales servido el camarero extra, con excepción de Hoteles, Fondas o Restaurants.

Además los gastos de transporte de vuelta serán a cargo de los patronos.

Art. 9.º En los casos de enfermedad de algún obrero, el que le sustituya cobrará del patrono en lugar de su propio sueldo el mismo sueldo que cobrara el obrero sustituto a fin de que el obrero enfermo y sustituto, que nunca pueda exceder de tres meses; y entendiéndose en base afectará únicamente a las facturas de Restaurants y Casas de comidas.

Art. 10. Para los cafés, bares, cervecerías, kioscos, etc. En caso de enfermedad los patronos satisfarán el sueldo durante el primer mes de enfermedad cobrándose el mismo sueldo del personal que cobrará el enfermo.

Art. 11. Para los banquetes habrá de tenerse en cuenta el número de comensales y lunchs, cuando los comensales sean doce o más.

2.º Al personal extra que se emplee para estos servicios, se les pagarán sueldos con arreglo a lo establecido en el artículo 8.º, teniendo en cuenta el precio del cubierto sea de día o de noche, en adelante, cada camarero cobrará un vir más de quince comensales que consumición no llegase a 20. Si el número de comensales que consuma vir en este caso los camareros cobrará como máximo.

CAPITULO IV

HORARIO Y VACACIONES

Art. 12. La jornada de trabajo del personal de la casa, reservándose el personal de la casa para la comida, a descompartir en 12 horas, quedando, por tanto, la jornada a diez horas de trabajo.

El personal disfrutará de un día de descanso consecutivo cada quince días.

Además semanalmente disfrutará de un día de descanso de 24 horas consecutivas pudiendo alterarse, salvo excepciones, el día de descanso.

Art. 13. El cierre de los establecimientos será a las dos de la tarde, exceptuando los siguientes:

31 de diciembre, Noche Buena (diciembre) y los diez últimos días de agosto.

También se permitirá que el personal de los establecimientos afectados a este artículo mixto que estén situados en poblaciones donde se celebre la fiesta mayor, los cuales disfrutará de un día de descanso durante la víspera y el día de la fiesta.

Art. 14. Por parte de los patronos se concederá al personal durante el mes de julio, agosto o septiembre de vacaciones, sin descuento de sus haberes, estando a cargo de ellos la elección del turno en el que comenzará a disfrutar las vacaciones personal de la casa.

El derecho a esta licencia no se negará ni mermarse por el hecho de el empleado haya dejado de trabajar por causa de fuerza de mayor.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE CONTRATACION

Art. 15. Todos los obreros de la jurisdicción de este Jurado Mixto de la Industria Hotelera de Baleares, para contratar sus servicios mediante convenio escrito, el cual se extenderá a todos; uno de cuyos ejemplares quedará en poder del obrero y el otro en poder del patrono. En caso de que el obrero no quiera quedar en poder del obrero y del referido Jurado Mixto. En los contratos de trabajo, y con arreglo a lo que dispone el artículo 20 de la Ley de noviembre de 1931, deberá carse lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Interesado de esta Corporación permiso para urbanizar la finca denominada «Son Massip» lindante con esta población, quedan los planos de referencia expuestos al público a efectos de reclamación por treinta días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales.

Sineu a 6 de agosto de 1932.—El Alcalde, Bartolomé Ferragut.

Núm. 1806

AYUNTAMIENTO DE SELVA

ANUNCIO.—De conformidad con lo acordado por el Magnífico Ayuntamiento en sesión del día cuatro del corriente, se pone en conocimiento de los interesados que el próximo día diez y seis, a las diez de la mañana, se verificará la subasta para el arriendo de los derechos de pastos, caza y canteras de los Montes de Propios de este Ayuntamiento denominados «Comuna de Selva» llamada también «Caimari» y «Comuna de Biniamar» durante el año forestal de 1932-33 bajo las condiciones que se indican en el correspondiente pliego de condiciones.

Selva 5 de agosto de 1932.—El Alcalde, Juan Vives.

ANUNCIO.—De conformidad con lo acordado por el Magnífico Ayuntamiento en sesión del día cuatro del corriente y visto el informe del Sr. Ingeniero de Montes del Distrito Forestal, se anuncia la subasta de quince lotes de pinos maderables procedentes de los Montes de Propios de este Ayuntamiento cuyo aprovechamiento tendrá efecto el año forestal de 1932-33, celebrándose la subasta el día 25 del corriente a las once de la mañana bajo las condiciones que constan en el oportuno pliego expuesto en el Ayuntamiento.

Selva a 5 de agosto de 1932.—El Alcalde, Juan Vives.

ANUNCIO.—Trancurrido el plazo de reclamación a los efectos del Estatuto Municipal y Reglamentos durante el cual ha estado expuesto al público el proyecto de Presupuesto Extraordinario de este Ayuntamiento sin que se haya presentado objeción alguna, este Ayuntamiento en sesión de cuatro del corriente aprobó dicho proyecto definitivamente acordando su exposición al público por quince días, durante cuyo plazo y quince mas, se podrán presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Selva a 6 de agosto de 1932.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 1797

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don Bernardo Gomila, en representación de la entidad «Fomento Agrícola de Mallorca» contra Don Julián Berga Casellas, y D.ª Juana Barceló Prats se saca por segunda vez a la venta en pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera, que por tanto queda reducido el valor a dieciocho mil setecientos cincuenta pesetas, la finca que se indicará a continuación; y cuyo acto de subasta tendrá lugar el día seis de septiembre próximo y hora de las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado (San Miguel 86) de esta capital.

Inmueble

Dominio útil que corresponde a los demandados sobre una casa de dos vertientes, situada en el término de esta ciudad y punto llamado falda del Castillo de Bellver o Terreno, comprende planta baja destinada a garage señalada con el número treinta y ocho y dos pisos y corral señalados con los números treinta y ocho bis, de la calle de Alfonso XIII y una cochera en la calle de la Boria marcada con el número tres, tiene de cabida doscientos cuarenta y dos metros cuadrados, o sean dos áreas cuarenta y dos centiáreas y linda por el frontis, o sea Este con dicha calle de Alfonso XIII, por el fondo u Oeste con la calle de Boria, antes de San Sebastián, por la derecha entrando o Norte con casa de Francisco Villalonga, antes del Excmo. Sr. D. Joaquín Tugores y por la izquierda o Sur con la de Don Sebastián Barceló.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta

ma antes indicada. En caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de contabilidad de 1.º de julio de 1911.

4.ª El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva un 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de diez días contados desde la inserción de la Orden de adjudicación en la Gaceta de Madrid.

5.ª El plazo de ejecución de las obras será de un año, a partir de la fecha en que se dé principio a los trabajos, que habrá de ser precisamente dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la Orden de adjudicación.

6.ª El plazo de garantía se fija en seis meses.

7.ª El Ayuntamiento satisfará mensualmente al Contratista, las cantidades que certifique el Arquitecto Director, previa valoración de las obras ejecutadas.

Ses Salines 20 de julio de 1932.—El Alcalde, Andrés Burguera.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... con domicilio en la calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas municipales de la villa de Ses Salines, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

Asimismo se comprometo a reclutar, dentro de la posibilidad, el cincuenta por ciento de los obreros que se empleen en dichas obras, con individuos vecinos de dicha villa de Ses Salines, comprometiéndose igualmente a no satisfacer a los obreros que utilice en dichas obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en la localidad fijadas por los organismos paritarios con arreglo al Decreto Ley de 26 de noviembre de 1926, o bien generalizada en los contratos entre empresarios y trabajadores; siendo de cuenta del contratante los gastos de anuncios, expediente, escritura y demás que puedan originarse por dicho concepto.

Núm. 1788

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

EDICTO.—En cumplimiento de lo determinado en el artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal, aprobado por Real decreto de 9 febrero de 1925, y las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, de fechas 11 diciembre de 1928, y 26 septiembre del año 1929, se abre concurso para proveer en propiedad la plaza de Practicante titular de este Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes bases:

Primera.—El sueldo que percibirá será a razón del treinta por ciento del asignado al Médico titular, (en el presente año 750'00 pesetas), pagaderas por trimestres vencidos.

Segunda.—El Practicante titular, a más de sus funciones propias servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad, actuará de escribiente en la Oficina sanitaria y atenderá muy especialmente al servicio de prevención y defensa contra las enfermedades evitables.

Tercera.—Deberá fijar su residencia en esta población.

Cuarta.—Los concursantes presentarán sus instancias, extendidas en papel timbrado de la clase octava (1'50 ptas.) en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando la cédula personal, el título profesional o testimonio del mismo, partida de nacimiento y certificado de buena conducta.

Quinta.—La Corporación municipal, cuando resuelva el concurso, preferirá al solicitante que mejor nota de calificación ostente en su título profesional y mejor hoja de servicios, caso de presentarla.

Santa Maria 4 de agosto de 1932.—El Alcalde, M. Nigorra.—P. A. del A.—El Secretario, Monserrate Bestard.

Núm. 1795

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Formada la rectificación del padrón municipal de habitantes, correspondiente al 1.º diciembre 1931, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días.

San Juan Bautista 6 de agosto de 1932.—El Alcalde, José Mari.

producidos por banquetes, lunches, fiestas o cualquier otro servicio previsto nunca se podrá utilizar camareros de plantilla de otro establecimiento, aunque este sea de la misma Empresa.

Palma de Mallorca 28 julio de 1932.—El Presidente, Fernando Pou.

Núm. 1789

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 10. Industrias de la Madera.

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada el 1.º del actual, acordó recordar a todos los patronos sujetos a la jurisdicción del mismo la obligación de dar cumplimiento al art. 56 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, que establece, a favor de todos los obreros, cuyo contrato haya durado un año, como mínimo, el derecho a siete días ininterrumpidos de descanso, sin descuento alguno del salario que gane el trabajador.

Palma de Mallorca, 4 de agosto de 1932.—El Presidente, Gregorio Crespo.—El Secretario, R. Despuig.

Núm. 1790

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 11. Industrias textiles.

Sección: Resto de la provincia.

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada el 2 del actual, acordó recordar a todos los patronos sujetos a la jurisdicción del mismo, la obligación de dar cumplimiento al art. 56 de la Ley del Contrato de trabajo que establece, a favor de todos los obreros cuyo contrato haya durado un año al menos, el derecho de un descanso ininterrumpido de siete días, sin descuento alguno del salario que gane el trabajador.

Y acordó también que los patronos comuniquen a este Jurado la fecha en que se dará cumplimiento a la mencionada disposición legal.

Palma de Mallorca, 5 de agosto de 1932.—El Presidente, Gregorio Crespo.—El Secretario, R. Despuig.

Núm. 1786

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 19 del corriente mes, acordó exponer al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación municipal, y por el término de treinta días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en B. O. de esta provincia, el proyecto de alcantarillado general de esta ciudad confeccionado por el Ingeniero D. Antonio Dicenta Vera.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas quienes pueda interesar.

Sóller, 29 de julio de 1932.—El Alcalde, B. Mayol.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 1787

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la construcción de un edificio de nueva planta destinado a escuelas municipales (tres secciones) cuyo proyecto, pliego de condiciones y demás documentación obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, se sacan a pública subasta las referidas obras, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de cien mil ochocientos cincuenta pesetas, cinco céntimos (100.850'05 ptas.), bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de 2 de julio de 1924, en este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de un Notario.

2.ª Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo inserto a continuación del presente anuncio; irán escritas en papel sellado de sexta clase (4'50 ptas.) y deberán presentarse bajo sobre cerrado, en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días de once a trece, debiendo ir acompañadas de la carta de pago que acredite se ha constituido previamente en la Caja municipal o en la General de Depósitos o sus Sucursales, la cantidad de 5.042'50 pesetas importe del cinco por ciento de la cantidad presupuestada.

3.ª El plazo de presentación de pliegos será de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, y al siguiente día de haber terminado este plazo a las once horas se procederá a la apertura de los pliegos en la for-

ma antes indicada. En caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de contabilidad de 1.º de julio de 1911.

La clase de trabajo objeto del contrato. La fecha de duración del mismo. La cuantía y forma de pago de la prestación.

La fijación de la jornada de trabajo de los descansos, con arreglo a la legislación vigente.

A falta de plazo expreso, se entenderá que el contrato con arreglo a las bases de trabajo, se extiende por las bases prorrogable tacitamente de mes en mes hasta que por uno de ambos contratantes sea denunciado, con un mes, de anticipación.

También deberá figurar en el contrato de trabajo, además de lo anteriormente expuesto la fecha de ingreso en la casa y la categoría con que se le adscribe.

La base únicamente es a efectos de los obreros que en la actualidad se hallan en el trabajo, y en virtud de lo que dispone el art. 16, tengan que renovar sus contratos.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE DESPIDOS

18. Los patronos únicamente podrán despedir a sus obreros en los casos previstos en el art. 21 del Código del trabajo por falta de trabajo o exceso de personal, y por cesación o cierre del establecimiento.

19. Cuando el despido sea por exceso de personal deberán ser despedidos los obreros de la categoría de que se trata personal más moderno.

20. Cuando el despido obedezca al cierre del establecimiento se despedirán a los empleados la cantidad precomulgada por la ley.

21. Los patronos que despidan a sus obreros por falta de trabajo, no podrán volver a emplear a los despedidos, si antes no han sido colocados los despedidos. Sin embargo, si hubiese transcurrido un año desde el despido, el patrono podrá elegir entre los despedidos a los que necesite de entre los que se encuentren en la Bolsa de trabajo.

22. El obrero que voluntariamente abandona el trabajo sin el aviso precomulgado en el art. 16, podrá ser demandado por el patrono ante el Jurado Mixto, que fijará la sanción que estime oportuna.

CAPITULO VII

PROTECCIÓN POR ENFERMEDAD O DEFUNCIÓN

23. Para Hoteles, Fondas y Rescacas: En caso de defunción de un empleado de inhabilitación física para el trabajo el patrono satisfará tantas mensualidades como años de servicio lleven en la casa, sin que empero, puedan ser de más de tres y siempre que el empleado lleve por lo menos un año en la casa.

24. Para los cafés, bares, cervecerías, kioscos, etc.: En caso de defunción de un empleado de inhabilitación física para el trabajo, el patrono satisfará una mensualidad al interesado o sus causa-habientes.

CAPITULO VIII

DURACIÓN DE ESTAS BASES

25. La duración de estas Bases será de dos años a partir de la fecha de publicación por el Ministro de Trabajo, prorrogables tacitamente de año en año, por lo menos que una de las partes contratantes, avisando a la otra con un mes de anticipación por medio del Jurado Mixto.

CAPITULO IX

VARIOS

26. En todos los establecimientos sujetos a este Jurado Mixto los camareros y ayudantes efectuarán los servicios de limpieza siguiendo la costumbre de la casa; en los cafés, bares, cervecerías, kioscos; etc. dicha labor no podrá ser nunca más tarde de la 1'30 de la mañana.

27. El Jurado Mixto mandará publicar estas Bases, obligándose a los patronos a tenerlas fijadas en un lugar visible del Establecimiento.

28. Asimismo en todos los Establecimientos deberán tener un cartelón con las horas de entrada y salida del personal, y el día semanal que a cada uno le corresponda tener franco.

29. A los efectos estadísticos y censales del Censo profesional, todos los obreros deberán hallarse inscritos en la Oficina del Jurado Mixto de la Industria y poseer el carnet de identidad profesional de tal inscripción sin cuyo requisito no podrá darseles trabajo por los patronos.

30. Para atender los trabajos

excepto el actor, será obligación depositar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor por que sale a subasta el inmueble en esta segunda licitación.

2.^a Como postura admisible y mínima será el valor de las dos terceras partes del indicado precio.

3.^a Los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría entendiéndose que el rematante los acepta y se conforma con la titulación.

4.^a Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; siendo obligación precisa aceptar esta condición ya que no aceptándola no será admitida la proposición.

5.^a Los gastos inherentes a la adquisición serán de cuenta exclusiva del adquirente.

Palma de Mallorca, a cuatro de agosto mil novecientos treinta y dos.—José Vidal.—El Secretario judicial, Gonzalo Fernández Espinar.

**

Num. 1783

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia e instrucción del Partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se siguió en este Juzgado, con el n.º 50 de 1931, sobre lesiones contra otros y Gabriel Ramón Ramonell y para pago de costas causadas en el mismo, se sacan a pública subasta los siguientes bienes embargados a dicho Gabriel Ramón Ramonell.

1.º Un mulo pelo rojo, de altura de unos siete y medio palmos; tasado en ciento veinte pesetas.

2.º Un carro de transporte para una caballería mayor, color blanco, usado; tasado en ciento veinte y cinco pesetas.

3.º Unas guarniciones de tiro, usadas; justipreciadas en treinta pesetas.

4.º Una finca rústica, plantada de almendros, de extensión treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas denominada Son Balle de procedencia del predio que toma su nombre, inmediata al límite Oeste de este término, situada en el de Lloseta, que linda por Norte con camino público que de Selva conduce a Lloseta, al Sur con tierra de Vicente Coll (a) Rusñol, al Este con camino de establecedores y al Oeste con tierra de Nadal N. de Inca; justipreciada en tres mil pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a La subasta del inmueble, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día tres de septiembre próximo a la hora de las once; y el remate del semoviente, carros y arcos se verificará también en la sala-audiencia de este Juzgado el veinte del actual a igual hora.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo de los indicados bienes.

3.^a Los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto; el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad del inmueble, y las cargas o gravámenes anteriores al embargo y las preferentes si existieren, se entenderán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

5.^a El semoviente, carro y guarniciones se hallan en poder del deudor Gabriel Ramón Ramonell, vecino de Selva en el lugar de Biniamar, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en el remate.

Dado en Inca a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Gabriel Alou.—El Secretario, José M.ª Bernat.

**

Núm. 1781

CEDULAS DE NOTIFICACION

En los autos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca, a catorce de julio de mil novecientos treinta y dos. Vistos por el Sr. Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, y su partido, los presentes autos de tercera de mejor derecho, promovidos por el

Banco Agrario de Baleares, de esta capital, dirigido por el letrado Don Luis Ramallo y representado por el Procurador Don Miguel Oliver en los autos sobre ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía seguido por Don Onofre Juaneda Salóm, contra los herederos desconocidos de Don Lorenzo Homar, habiendo seguido la tercera en la oposición el demandado Señor Juaneda, quien está representado por el procurador Don Jaime Viñals y bajo la dirección del letrado Don Enrique Sureda.—Fallo: Que no dando lugar a la demanda de tercera de mejor derecho promovida por el Banco Agrario de Baleares, en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio de menor cuantía promovido por Don Onofre Juaneda contra los herederos de Don Lorenzo Homar Salóm y en su virtud, debo absolver y absuelvo a dichos señores Juaneda y herederos del Homar; sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia que por rebeldía de varios demandados se les notificará en la forma dispuesta por la Ley, mediante edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre y además se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juzgando la pronuncio, mando y firmo.—J. Mesanza.—Publicación.—Doy fé: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe en la Audiencia pública de su fecha.—Palma de Mallorca a catorce de julio 1932.—Por licencia del Secretario y habilitado, Juan Cabanes.»

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos del nombrado Don Lorenzo Homar Salóm, se publica la presente en Palma de Mallorca a quince de julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, P. h., Juan Cabanes.

**

Núm. 1791

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja a instancia del Procurador Don Jaime Viñals en representación de Doña María Ramis Aleñar contra Don Miguel Ramis Aleñar, de ignorado paradero o sus herederos caso de haber fallecido, sobre reclamación de cantidad en la cual se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos treinta y dos; el Sr. Don José María Olmedo y Almeida, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, ha visto el precedente juicio declarativo de menor cuantía, en el que son partes, como demandante Doña María Ramis Aleñar, mayor de edad, casada, sin profesión y de este vecindario, representada por el Procurador Don Jaime Viñals Pizá bajo la dirección del letrado Don José Ramis de Ayreflor, la que litiga haciendo uso del beneficio de pobreza que previamente le fué concedido y de la otra como demandado Don Miguel Ramis Aleñar, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, o sus herederos desconocidos, caso de haber fallecido, los que han sido declarados en rebeldía, versando el juicio sobre reclamación de tres mil trescientas cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Resultando....

Considerando....

Fallo:—Que estimando la demanda inicial debo condenar y condeno a Don Miguel Ramis Aleñar o a sus herederos caso de haber fallecido a que pague a la actora Doña María Ramis Aleñar, la cantidad de mil trescientas cincuenta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos e intereses legales de dicha suma a partir de la interposición de la demanda, condenando asimismo al expresado demandado al pago de todas las costas causadas en este juicio.—Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde en la forma determinada el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José M.ª Olmedo.»

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fé.—Juan Bestard.

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, libro la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad.

Palma de Mallorca a siete de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. h., Juan Bannaser.

**

Núm. 1756

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de septiembre próximo vendiendo las especies de artículos que al final se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes Militares de esta Plaza Avenida J. A. Clavé sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 2 de agosto de 1932.—(ilegible).

Artículos que se citan

Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

**

Núm. 1800

PARQUE INTENDENCIA DE PALMA

Debido procederse por este Parque a la adquisición de anaquelarias para el servicio del mismo, se pone en conocimiento de los industriales que deseen construir las con arreglo a las condiciones que se les facilitará en las oficinas del citado Parque todos los días laborables de 10 a 12 de la mañana. El plazo de admisión de ofertas quedará terminado el día 13 de los corrientes a las 12 horas. El pago de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Palma 6 de agosto de 1932.—El Presidente del Tribunal, José Casanovas Durán.

**

Núm. 1801

COMISION GESTORA

DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

En virtud de las facultades que concede la O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 22 a las 11 y media de la mañana, tendrá lugar en la Comandancia militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Comisión sita en el Hospital Militar de Palma, en horas de oficina, hasta el día antes del anunciado para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le señale y si no lo hiciere, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorratio con arreglo al importe de las adquisiciones.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª, 50 litros.—Carbón vegetal, 100 quintales métricos.—Leña cortada y rajada, 200 quintales métricos.—Patatas, 300 kilogramos.—Tocino, 20 kilogramos, y en las cantidades necesarias para el consumo:

Arroz, azúcar, carne limpia, fruta fresca, fruta seca, gallinas, hueso de carne, huevos, leche de vacas, pasta para sopa, queso fresco, queso seco, vino tinto del país y vino generoso.

Palma 6 de agosto de 1932.—Por acuerdo de la Junta: El Capitán de Intendencia Secretario, J. Laso.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Morote.

**

Núm. 1766

CONTRIBUCION RUSTICA

AÑO DE 1931

D. Juan Palmer Montaner, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado con fecha veinte y cinco de julio la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de

los inmuebles pertenecientes a de aquellos deudores, cuyo acto será bajo la presidencia del Sr. Jefe Municipal de esta ciudad el día 2 de agosto de 1932 a las 11 horas en el local que ocupa el Juzgado Municipal del Distrito de la Lonja en la calle de la Lonja según dispone el artículo 33 del Reglamento de 30 de agosto de 1926 dictado para la ejecución del Decreto de 2 de marzo anterior. Las posturas admisibles en la subasta cubran el importe principal, costas causadas y que se causen a la subasta.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios y anúnciese al público por edictos en las Casas Consistoriales los demás medios usuales en la subasta.

Lo que hago público por el presente anuncio, advirtiéndolo a los interesados en la subasta anunciada y cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados en enajenación se ha de proceder a expresados en la siguiente relación:

Nombre de los deudores y número de fincas, situación y cabida de las fincas que se ponen a la venta.

Doña Antonia Bernat Castañer. Una porción de tierra procedente de Rafael denominado Son Lull término de Palma, lugar de la V. inscrita al tomo 19, sección término n.º 678, que linda por Este con terreno de Juan Quetglas, por Sur con terreno de Francisco Alemany y herederos de Antonio Redig, por Oeste con terreno de Establecedores y por Norte con terreno de Gabriel Camps, Juan y Antonio Salas, de cabida 1500 centiáreas equivalentes a 90 descalos y 600 pesetas.

Consta gravada: Con un censo de 100 libras cuatro sueldos o veinte y cinco setas, redimible al tres por ciento, hipoteca de treinta y tres céntimos y consta actualmente a favor de Mateo, Juan, Francisca y María Rosa Morenó, Catalina y Antonia Cañellas, Francisca, Nadal, Catalina y Ramon Palmer, Antonio y Juan Camps, Jaume y Antonio, María, y Miguel Ferrer, proindiviso, según se expresa su inscripción quinta. Siendo de este censo que dicho total censo aparece en la obligación a cuatro hipotecas se relacionan en la citada inscripción quinta.

Con la conobligación a un censo de ochenta y una libras dos sueldos y cinco dineros a D. Mariano Valentín Aguiló, según la inscripción de número 14 del mismo censo, segundo de este censo, la cual censo según se expresa en la inscripción cuarta de la misma finca, redimible al tres por ciento, gravando predio Son Lull del que se trata, es de trece de julio de cada año, actualmente inscrito a favor de Josefa Aguiló Bonnin y de sus hijos Dorotea y Doña Gumersinda Forteza y Aguiló proindiviso.

Capitalización 687'60 pesetas que gravan los inmuebles 938'00 para la subasta 142'22 id.

2.º Que los deudores o sus herederos, y los acreedores hipotecarios su caso, pueden librar las fincas en el momento de celebrarse la subasta del principal, recargos, costas y gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en la oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por ciento del valor líquido de los bienes que se rematarán.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia del importe del depósito constituido en la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no se compare a la entrega del precio del depósito se decretará la pérdida del depósito e ingresará en las arcas del Tesoro de la Hacienda de Mallorca a veinte y cinco de julio de mil novecientos treinta y dos.—El Recaudador, Juan Palmer.